



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 3 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 13 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 200/2017 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante escrito de 5 de junio de 2017, con registro de entrada del día 9 de junio de 2017 en el Consejo Consultivo de Canarias, se solicita por el Alcalde del Ayuntamiento de Arona la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias siendo la reclamación formulada de cuantía superior a 6.000 euros.

---

\* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

4. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, que reconoce el art. 106.2 de la Constitución y regulan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), ley aplicable en virtud de lo que dispone la Disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la Disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así:

- La reclamante, (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado pues ha sufrido daños personales y patrimoniales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público viario, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público a cuyo funcionamiento se atribuye la causación del daño.

- El procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo y se determinaron sus secuelas, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

5. En el análisis a efectuar es de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, también es aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 7 de diciembre de 2015 en el que expone la interesada:

«El jueves 3/12/15, sobres las 10:30 horas, tropecé y me caí en la c/ Montaña Chayeita, Finlandia, (...), por causa de fisuras y defectos en la acera. El resultado de dicha caída es una fractura en mis dedos. Dos agentes de la Policía Local han acudido y levantado acta de lo sucedido. Una ambulancia me llevó a (...) donde fui atendida».

Se solicita una indemnización de 19.352,71 euros por lesiones y daños patrimoniales sufridos.

Se adjunta al escrito de reclamación: fotografías del lugar donde se produjo el hecho dañoso, fotocopias de informe de urgencias y recetas médicas, declaración escrita de testigo y facturas de gastos de farmacia.

Posteriormente aporta nuevas facturas de gastos realizados, informes médicos y dirección suya en (...).

2. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- El 13 de enero de 2016 se solicita informe de la Secretaría General acerca del procedimiento a seguir y la legislación aplicable. Tal informe vendría a emitirse el 6 de junio de 2016.

- El 18 de enero de 2016 se insta a la reclamante a que mejore su solicitud, lo que se le notifica el 20 de enero de 2016. Aquélla aporta el 20 de enero de 2016 plano situando el lugar exacto del accidente, y el día 28 del mismo mes y año aporta informe de la ambulancia que la trasladó el día del suceso.

- El 20 de enero de 2016 se solicita informe a la Policía Local. Ésta lo emite el 12 de febrero de 2016, dando traslado del atestado levantado el día del accidente, que incorpora reportaje fotográfico.

Consta en el atestado, de 4 de diciembre de 2015, con número de incidencia 15538/15:

«Que en el día de ayer, siendo las 10:29 horas, recibimos comunicado a través de Radio-Emisora desde Central comunicándonos que en el peatonal paralelo a la Avda. Chayofita, una señora había sufrido una caída, es por lo que nos trasladamos al lugar de inmediato.

Que una vez allí, comprobamos que efectivamente una señora había sufrido una caída, la cual se encuentra sentada en mitad de la zona peatonal, mostrando claros síntomas de dolor ya que presenta una posible fractura de su dedo corazón de su mano derecha y una pequeña herida sangrante en la misma, encontrándose en compañía de otra transeúnte, quien la auxiliaba hasta nuestra llegada.

Que la accidentada resultó ser (...) (*sic*), nacida el (...) en (...), con domicilio en calle (...), nº de teléfono (...), quien nos refiere, más bien con gestos que con palabras, ya que nos habla en su idioma, que había sufrido un trapiés al tropezar con el asfalto.

Que minutos más tarde hace acto de presencia una ambulancia del SUC, cuyos sanitarios después de realizarle las primeras curas a la inafortunada (*sic*) la trasladan hasta el cercano Hospital de (...).

Que se realiza inspección ocular en el lugar, al objeto de determinar las causas que motivaron la caída, arrojando el siguiente resultado:

El lugar de los hechos es un paseo peatonal de unos dos metros de ancho, cuyo pavimento es el asfalto, se encuentra limpio de sustancias deslizantes, teniendo a ambos márgenes zonas terrosas y ajardinadas.

Asimismo, se observa cómo a la altura de donde sufre la caída la epigrafiada existe una grieta y una ondulación del asfalto de unos 5 cm respecto al resto».

- El 7 de abril de 2016 se solicita informe del Servicio de Obras e Infraestructuras, que lo emite el 18 de abril de 2016. El mismo se limita a admitir los hechos, dado el tenor del informe de la Policía Local.

Se señala:

«Visto el informe de la Unidad de Tráfico de la Policía Local se desprende que la ondulación del asfalto ha podido ser la causa del tropiezo y posterior caída de la reclamante».

- El 26 de abril de 2016 se solicita informe al Servicio de Patrimonio acerca de la titularidad de la vía. Tal informe se emite el 5 de mayo de 2016 confirmando que la misma pertenece al Ayuntamiento de Arona.

- Por Resolución nº 4259/2016, de 6 de junio, del Teniente alcalde, se da trámite a la solicitud de la interesada, se nombra instructor y secretario del procedimiento y se notifica a la reclamante a fin de que realice las alegaciones que estime oportunas y aporte los documentos y pruebas que considere necesario.

- El 8 de julio de 2015 la interesada aporta, mediante representación acreditada, 18 documentos.

- El 21 de julio de 2016 se abre trámite de audiencia, presentando la interesada el 9 de agosto de 2016 valoración de los daños por cuantía de 19.352,71 euros, de los que 17.839,71 euros se corresponden con daños físicos, según informe forense aportado, y 1.430 euros con gastos soportados.

- Mediante escrito presentado el 4 de enero de 2017, la interesada comunica nueva dirección para notificaciones por cambio de domicilio.

- El 27 de marzo de 2017 la aseguradora municipal aporta informe contradictorio de valoración de daños. Se cuantifica la indemnización en 7.927,85 euros. De tal informe no se da traslado a la interesada.

- El 5 de junio de 2017 se dicta Propuesta de Resolución en la que se estima la reclamación de la interesada, si bien en la cuantía indemnizatoria establecida por la aseguradora municipal.

### III

1. La Propuesta de Resolución, como hemos dicho, estima la reclamación efectuada en cuanto al fondo, al entender que se han acreditados los hechos tal y como los relata la reclamante, así como los daños derivados de ello, y la relación de causalidad con el funcionamiento de la Administración por la existencia de desperfecto en el asfalto de la avenida peatonal por la que transitaba la reclamante.

2. No obstante, el procedimiento no puede considerarse correctamente tramitado, lo que impide a este Consejo emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En primer lugar, el informe del servicio no tiene el contenido exigible del art. 10 RPAPRP, por no entrañar la función que le corresponde, pues no se ha desplegado ninguna actividad encaminada a determinar la realidad de los hechos y su relación de causalidad con el funcionamiento del Servicio, no constando siquiera inspección del lugar, para verificar la realidad del obstáculo y su posible causa en relación con el funcionamiento del servicio, limitándose a constatar por referencia al informe de la Policía Local la causa de la caída. Tal informe, en definitiva, no contiene información propia, por lo que debe realizarse un nuevo informe con el contenido exigido.

En segundo lugar, en relación con la cuantía indemnizatoria, la valoración difiere entre la aportada por la interesada (19.352,71 euros) y el informe pericial de la aseguradora municipal (7.927,85 euros).

De este informe de la compañía aseguradora no se ha dado cuenta a la interesada, y ello resulta relevante a los efectos de que ésta pueda rebatir su cuantificación, dada la notable diferencia con la cantidad reclamada.

Por tanto, procede retrotraer la tramitación del procedimiento a fin de recabar el informe del Servicio, conceder nuevo trámite de audiencia a la interesada y una

vez practicadas tales actuaciones elaborar una nueva Propuesta de Resolución que habrá de ser dictaminada por este Consejo.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, procede retrotraer el procedimiento a fin de que se realicen las actuaciones indicadas en el Fundamento III.2 de este Dictamen.